

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 18 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 7 de Octubre, número 1737, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia.—Parte recibido en este Ministerio.

Gobierno de la provincia de Madrid.—Excmo. Sr.: Adjunta tengo el honor de remitir á V. E. copia de la nota que me ha dirigido la Junta de Damas de Honor y Mérito de las cantidades recaudadas en la entrada de la Exposición agrícola, con destino á la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, á quien le han sido entregadas en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1857.—Excelentísimo Sr.—Carlos Marfori.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Nota de las cantidades recaudadas en la entrada de la Exposición agrícola, con especificación de los días, las que han sido entregadas a la Junta de Damas de Honor y Mérito, según la Real orden de 17 de Setiembre,

con destino á la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte.

	Rs. vn.
Dia 25 de Setiembre.	7045
Dia 26 id.	15306
Dia 27 id.	16569
Dia 28 id.	25060
Dia 29 id.	21453
Dia 30 id.	20262
Dia 1. ^o de Octubre.	9474
Dia 2 id.	5105
Total producto de los ocho días.	417969

Madrid 5 de Octubre de 1857.—La Secretaria, Vizcondeña de Armería.—Es copia.—Marfori.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar a D. Joaquín María de Ferrer y Don Pedro Sibilos para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Carol como fuerza motriz de una fábrica de tejidos de lana y algodón que se propone construir en el término de Sanga, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a No se levantará mas presa que la que resulte de la colocación de algunas piedras entre las rocas de la Gorga de las Encinas para evitar que se escape el agua por el fondo.

2.^a La acequia se construirá de modo que no pueda por sus desmoronamientos causar daños á las propiedades colindantes.

3.^a En el caso de que se verifique la rectificación del río, los concesionarios no tienen derecho á reclamar indemnización alguna.

4.^a Se dejarán libres todos los pasos que existen en la zona que atraviesen el nuevo canal por medio de puentecllos de suficiente resistencia.

5.^a Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Señor.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Lluis para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya un molino harinero en el término de Besalú, provincia de Gerona, aprovechando al efecto las aguas del río Fluviá, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La presa no podrá tener mayor elevación que la de 60 centímetros sobre las aguas ordinarias del río.

2.^a Se construirá una eslacada de 100 metros de longitud por 60 centímetros de altura, aguas arriba del río, para evitar que el rebalse de las aguas perjudique las propiedades de D. Buenaventura Puig.

3.^a Igual defensa deberá construir aguas abajo, en la longitud de 40 metros, para prever el dano que la excavación del salto de la presa pudiera causar al referido interesado.

4.^a Las obras se verificarán con arreglo a los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

5.^a En el caso de rectificación del

rio, esta autorización no dará derecho á indemnización alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar los contratos proyectados entre la Dirección del canal imperial de Aragón y D. Calixto Loubiere, Don Domingo de Domingo y Aztron, D. Aniceto Luesma, D. Nicolás García, Don Gregorio Campos y D. Felipe Almech, para aprovechar varios saltos de agua de dicho canal con destino á establecimientos industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de Don Bernardo Poseti, en representación de D. Fernando Ferrer y Albert, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de San Juan de las Abadesas termine en Olot, advirtiéndole que igual autorización se ha otorgado en diferentes ocasiones, y que tanto aquellas como esta no darán derecho alguno a la concesión ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

mino de San Martín de Tous, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La presa se construirá en el punto y con la dirección que indica el plano aprobado, sin que su altura pueda exceder de un metro y doce centímetros.

2.^a No podrán destinarse las aguas á ningún otro uso que disminuya su caudal.

3.^a Las obras deberán ejecutarse con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, el cual cuidará de que las ya construidas se arreglen en todas sus partes á dichos planos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

yano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Piquerás para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Júcar como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Ves, provincia de Albacete; debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Salmoral para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo de las Piedras como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la ciudad de Córdoba, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La presa se situará dentro de la propiedad del agraciado, y dos metros mas baja que el camino de la Piedra de Buena Vista.

2.^a Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Unicamente si procede de la parte de la M. *Institución pública.*

Ilmo. Sr.: No pudiendo tener efecto en el curso próximo el aumento de todas las cátedras que establece la ley de 9 del actual, las cuales han de irse planteando sucesivamente, en conformidad con los trámites que la misma previene y con arreglo á las necesidades de la enseñanza; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por ahora, y hasta que no esté completo el cuadro de profesores fijado por la ley, no se haga novedad en el número de los que disfrutan aumento de sueldo por antigüedad.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 9 de Octubre, número 1739, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta promovida por la Dirección de ese Banco en 1.^o del actual, ha tenido á bien disponer que los Contadores de Hacienda pública sustituyan á los Comisarios regios de los Bancos establecidos fuera de esta corte en las vacantes, ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director del Banco de Málaga.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don José Meric para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Llerca como motor de una fábrica de fundición de hierro que intenta construir en el término de Rin, provincia de Gerona, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, sin que pueda darse á la presa mayor altura que la de 60 centímetros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don José Meric para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Llerca como motor de una fábrica de fundición de hierro que intenta construir en el término de Rin, provincia de Gerona, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, sin que pueda darse á la presa mayor altura que la de 60 centímetros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Eurich y Doña Francisca Codina para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del río Llobregat como motor de dos fábricas de hilados y tejidos de lana que intentan construir en el término de Bocairent, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La altura de la presa sobre el fondo del río será de 2 metros y 60 centímetros.

2.^a No podrá hacerse ningún otro uso de las aguas que el señalado en esta autorización.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Rómulo Zaragoza para que en el término de un año, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.^o de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del río Ter, en el trayecto comprendido entre los pueblos de Montesquieu y de Manlleu, fertilice las comarcas de Vich y Valles; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado acceder á la solicitud de Don Fernando Hamal, autorizándole por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las minas de cobre de Riotinto, provincia de Huelva, termine en el puerto mas conveniente de la costa; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que no por ella se crea coartada la facultad del Gobierno para practicar, si lo creyese conveniente, los estudios de esta misma línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.^o
Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de esa Real Academia usen para los actos de ceremonia el uniforme aprobado para los de las demás por Real orden de 1.^o de Junio de 1847, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esa Academia proponga á este Ministerio, inmediatamente después de constituida, el emblema y atributos que hayan de figurar en el anverso y reverso de la medalla correspondiente al referido uniforme.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Terminado, como ya deben estarlo en todos los pueblos de la provincia, el sorteo para la próxima quinta de la reserva, y á fin de evitar equivocaciones como las que algunos Ayuntamientos padecieron en la verificada para el reemplazo último del Ejército activo, procediendo sin interrupcion y en los dias festivos inmediatos al juicio de exenciones y declaracion de soldados, cuando este tiempo no se habia fijado todavía por el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.); me creo en el caso de prevenir á los Ayuntamientos que no se hayan persuadido de semejante equivocacion, que las operaciones que subsiguen á la celebracion del sorteo que acaba de verificarse para el llamamiento y declaracion de soldados, y que se consignan en los articulos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos, deben quedar completamente paralizadas sopena de nulidad, hasta que por el Gobierno de S. M. se señalen los dias y plazos en que deban proseguirse, en el caso de que en su elevada ilustracion conceptue conveniente el que sean llamados al servicio los treinta mil hombres con que segun la ley de 31 de Julio de 1855 debe completarse la organizacion de las Milicias provinciales. Segovia 17 de Noviembre de 1857.—Rafael Húmara.

Todos los individuos á quienes les han sido recogidas las escopetas por el Comisario de proteccion y seguridad pública de esta capital, por carecer de autorizacion para su uso y fueron depositadas en las Alcaldías de sus respectivos pueblos, quedan multados en la cantidad de 30 rs. vn. cada uno siempre que renueven sus licencias hasta fines del presente mes; y los que pasado este plazo no lo hubiesen verificado se les exigirá la de 4100 rs. y treinta días de prision según marca la ley.

Lo que pongo en conocimiento de todos los interesados para que así lo tengan entendido: Segovia 17 de Noviembre de 1857.—Rafael Húmara.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Esta Administración saca á publica subasta el arriendo con la exclusiva de todas las especies sujetas á la contribucion de consumos de Ituero, por término de tres años que principiarán en 1.^o de Enero de 1858, por la parte este pueblo comprendido en el art. 232 de la Instrucción vigente, bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.^a La Hacienda pública arrienda dichas especies con la exclusiva por término de tres años, que principiará en 1.^o de Enero de 1858 y dará fin en 31 de Diciembre de 1860, por la cantidad de 1927 rs. 80 centimos cada uno, que son:

830 rs. por el ramo de vino; 2 rs. 28 centimos por el vinagre; 135 rs. por el aguardiente; 87 rs. 50 centimos por el aceite; 78 rs. por el jabon, y 774 rs. 48 centimos por la carne.

2.^a La subasta se celebrará simultáneamente en esta Administración y en las casas Consistoriales de Santa María de Nieva, que es la cabeza del partido judicial á que corresponde Ituero, el dia 11 del próximo Diciembre, de once á doce de su mañana, presidida respectivamente por mí y por el Alcalde de aquél, y constará de un solo remate.

3.^a Las posturas se harán en pliegos cerrados conforme al modelo que a continuación se inserta, siendo admitida la que se presente cubriendo la cantidad señalada en esta subasta y que más ventajas ofrezca en baja de los precios de las especies que se contralaren. Si hubiese dos ó mas iguales se abrirá licitación á la llana por un cuarto de hora entre los que las hayan hecho y se hallen presentes.

4.^a Para presentarse como licitador es necesario acreditar haber depositado previamente el 2 por 100 del tipo de la subasta en la sucursal de la Caja de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento de Santa María de Nieva.

5.^a Unicamente el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusiva abajo, en los puntos que se consideren oportunos y al efecto se designen, las especies que van expresadas a los precios siguientes: el vino a 72 céntimos el cuartillo en todo el año; el vinagre a 60 céntimos; el aguardiente común hasta 20 grados a 1 real 92 céntimos; el aceite de oliva a 2 rs. 74 céntimos cada libra de 16 onzas; el jabon duro a 2 rs. 74 céntimos; las carnes de oveja vieja y gorda a 1 rs. 20 céntimos; la libra de cerdo a 1 rs. 44 céntimos; de buey o vaca a id. id.; asaduras, a la mitad del precio de su clase; tocino fresco a 2 rs. 74 céntimos libra, y a 5 rs. el salado; embutidos a 48 céntimos mas respectivamente; mantequilla fresca a 4 rs. libra, y la añeja a 8 id.

6.^a El mismo arrendatario tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, ó que no fuése de buena calidad, podrá procurarlo la Hacienda por cuenta del arrendatario.

7.^a No podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

8.^a Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco de la población, y 500 varas de las vias generales.

9.^a Igualmente ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por la instrucción vigente.

10. Tambien ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros

y aceite y fabricantes de aguardiente y jabón, cuyas casas ó establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en la localidad.

11. Para que pueda aprobarse la subasta, es necesario que el arrendatario presente en esta Administración la correspondiente fianza en cantidad igual al importe de cuatro mensualidades del arriendo.

12. El arrendatario entregará la cantidad estipulada por meses anticipados en la Tesorería de esta provincia, verificándolo en los primeros cinco días de cada mes.

13. El mismo recaudará los recargos acordados ó que se acuerden para gastos provinciales ó municipales, entregando su importe en la forma que se designe.

14. Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad estipulada.

Modelo de la proposición.

N. N. vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, y estando conforme en aceptar las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo con la exclusiva de las especies de consumo de Ituero por término de tres años que principiarán en 1.^o de Enero de 1858, se compromete á vender estas á (aquí se pondrán los precios a que se obligan a venderlas) y á entregar los 1927 rs. 80 céntimos por cada uno, dentro de los plazos marcados.

Adjunto acompaña la carta de pago en crédito de haber hecho el depósito preventivo.

(Fecha y firma del interesado.)

Segovia 13 de Noviembre de 1857.—Agapito Gozalo.

La Dirección general de contribuciones ha resuelto se saque á pública subasta el arriendo total de los derechos de las especies de consumos de Escalona, por término de tres años que principiarán en el próximo 1858 concluyendo en 1860, bajo los siguientes

CONDICIONES.

1.^a La Hacienda pública arrienda dichas especies con la exclusiva por término de tres años que comenzarán en 1.^o de Enero de 1858 y darán fin en 31 de Diciembre de 1860, por la cantidad de 11922 rs. y 77 céntimos cada un año, que corresponden 6442 reales por el encabezamiento del vino: 15 rs. 90 céntimos por el del vinagre: 723 rs. 50 céntimos por el del aguardiente: 376 rs. 24 céntimos por el del aceite: 360 por el del jabón, y 4105 reales 13 céntimos por el de la carne.

2.^a La subasta se celebrará simultáneamente en esta Administración y en las casas Consistoriales de Escalona, bajo mi presidencia y la del Alcalde respectivamente, el dia 9 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana; y constará de un solo remate.

3.^a Las posturas se harán por medio

de pliegos cerrados con sujecion al modelo que al final se inserta, siendo admitida la que cubra la cantidad señalada como base y que mas ventajas ofrezca al pueblo en los precios de las especies, siempre que se acredite haber depositado en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia el 2 por 100 del expresado tipo de la subasta.

4.^a Solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba exclusiva abajo en los puestos que se designen y en los demás que son objeto de este arriendo.

5.^a El mismo arrendatario tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario ó en el de que fuesen de mala calidad, podrá procurarlo la Hacienda por cuenta del arrendador.

6.^a No podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

7.^a Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco de la población, y 500 varas de las vias generales.

8.^a Ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por la instrucción.

9.^a Y ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabón, cuyas casas ó establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente á cada localidad.

10. Tambien queda obligado á recaudar los recargos acordados y que se acuerden para gastos provinciales y municipales, entregando su importe en la forma que se determine.

11. Para que pueda aprobarse el remate, es necesario que el arrendatario presente en esta Administración la correspondiente fianza en cantidad igual al importe de cuatro mensualidades del arriendo, bien sea en metálico, ó bien en efectos públicos admisibles.

12. El arrendatario entregará la cantidad estipulada por meses anticipados en la Tesorería de esta provincia, verificándolo dentro de los cinco primeros días de cada mes.

13. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el caso a los Juzgados de paz, según sea el caso.

14. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato se rán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquél, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

15. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

16. Las especies que se contratan, debe venderlas constantemente el arrendador á los precios siguientes:

El aguardiente de 20 grados á 2 rs. 36 céntimos.

El vino de la rivera y Peñafiel á 54 céntimos el cuartillo.

Id. el blanco de tierra de Medina á 66 id. id.

El aceite y el jabon á 2 rs. 74 céntimos la libra.

El vinagre á 36 céntimos el cuartillo.

La carne de ternera á 3 rs. 2 céntimos el cuartal, y la gallega á 3 rs. 50 céntimos id. id.

Estos precios podrán alterarse, no obstante, en los casos y forma prescrita en el art. 203 de la Instrucción de 24 Diciembre último.

Modelo de proposición.

N. N..... vecino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia de..... y conforme en aceptar las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo con la exclusiva de las especies de consumos de Escalona para el año de 1858, se compromete á vender estas á (aquí se pondrán los precios a que se obligan á venderlas) y á entregar los 1192 rs. 77 céntimos cada un año, dentro de los plazos marcados.

Adjunto acompaña la carta de pago en crédito de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

Segovia 18 de Noviembre de 1857.

—Agapito Gozalo.

Administración principal de Bienes nacionales de Segovia.

Por orden del Ilmo. Sr. Director general de Bienes Nacionales se ha dispuesto la venta á panera abierta de la cebada existente en las paneras del Estado en esta provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de aquella especie. Segovia 14 de Noviembre de 1857.—Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Juan Presa y Huerta, Juez de pri-

mera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á la mitad de un pajar, sito en el pueblo del Espinar donde llaman la Soledad, que todo el linda á oriente y mediodía con calle de dicho nombre, al norte con casa de Inocencio Sebastian y á poniente con otra de Juan Cogorro, ambos de aquella vecindad, y pertenece en propiedad á Juan Diez Barreno, natural del repetido pueblo, que ha sido tasada por peritos en 1550 rs., y á una carreta vieja tasada también en 150 rs., acuda á dicho pueblo ó este Juzgado el dia 28 del corriente de diez á once de su mañana, donde se celebrará su remate en las salas respectivas de aquel Ayuntamiento y de este dicho Juzgado, para el pago de costas de una causa criminal seguida contra aquel. Segovia 10 de Noviembre de 1857.—Juan Presa y Huerta.—El Actuario, Pedro García de García.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Leon José Diez, Juez en comisión de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

En los autos de menor cuantía promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Casto Gil, en nombre de Don Ramon Vazquez, vecino de la ciudad de Segovia, contra Santiago Sanz y Baltasar Pascual, vecinos de Valleruela de Sepúlveda, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 4 de Noviembre de 1857, vistos los autos seguidos á instancia de D. Ramon Vazquez, vecino de Segovia, y en su nombre el Procurador D. Casto Gil, contra Baltasar Pascual y Santiago Sanz, vecinos de Valleruela de Sepúlveda, sobre pago de 2040 rs. procedentes de obligación simple, y

Resultando que Baltasar Pascual y Santiago Sanz otorgaron en la ciudad de Segovia en 7 de Octubre de 1854 una obligación privada y solidaria á pagar á D. Esteban Torrego, de aquella vecindad, para el dia 24 de Agosto de 1855, 2040 rs. que les prestó sin interés, entregándole por vía de firmeza seis escrituras públicas de compra de fincas rústicas importantes 2494 rs.

Resultando que D. Esteban Torrego endosó esta obligación en 27 de Agosto 1856 á favor de D. Ramon Vazquez, uno de los testigos de ella, y como valor recibido del mismo.

Resultando que requeridos por primera y segunda vez Baltasar Pascual y Santiago Sanz para que comparecieran á reconocer judicialmente la obligación otorgada, no comparecieron, y que en su virtud se procedió al embargo preventivo de sus bienes por cuenta, cargo y riesgo del acreedor instante Don Ramon Vazquez.

Resultando que por parte de este fué ratificado dicho embargo demandando primero el cumplimiento de la obligación en juicio conciliatorio, en

el que excepcionaron los demandados le tenían entregado á buena cuenta 1200 rs., y después en el correspondiente juicio escrito de menor cuantía, al que no comparecieron no obstante de ser cotados y emplazados en forma legal, continuando este por todos sus trámites en su rebeldía.

Considerando que en el juicio conciliatorio tienen los otorgantes confesada la legitimidad de la obligación, y que aun cuando la excepción que en el mismo propusieron ser cierta, carece de la comprobación necesaria y que el plazo en que debieron pagar ha cumplido.

Fallo. Que debo condenar y condeno en rebeldía á Baltasar Pascual y Santiago Sanz á que paguen á Don Ramon Vazquez los 2040 rs. con las costas á que se obligaron, abonándoles este en cuenta las cantidades que acreden haberle entregado en este concepto, entregándoles los títulos de pertenencia que le dieron en fianza, cumplida la obligación principal. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que se hará notoria á los demandados en los estrados del Juzgado por edictos que se fijaran en las puertas de la Audiencia e insertará en el Boletín de la provincia. Lo mandó y firmó en la expresada villa dia, mes y año referido.—Leon Diez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Leon Diez, Juez de primera instancia en comisión de este partido en la Audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Lorenzo Herrero y Sandalio Arranz, de esta vecindad. Sepúlveda y Noviembre 4 de 1857.—Doy fe.—Ante mí: José de Córdoba, por Martínez.

Dado en Sepúlveda á 6 de Noviembre de 1857.—Leon Diez.—Por su mandado: José de Córdoba, por Martínez.

Resultando que Baltasar Pascual y Santiago Sanz otorgaron en la ciudad de Segovia en 7 de Octubre de 1854 una obligación privada y solidaria á pagar á D. Esteban Torrego, de aquella vecindad, para el dia 24 de Agosto de 1855, 2040 rs. que les prestó sin interés, entregándole por vía de firmeza seis escrituras públicas de compra de fincas rústicas importantes 2494 rs.

Resultando que D. Esteban Torrego endosó esta obligación en 27 de Agosto 1856 á favor de D. Ramon Vazquez, uno de los testigos de ella, y como valor recibido del mismo.

Resultando que requeridos por primera y segunda vez Baltasar Pascual y Santiago Sanz para que comparecieran á reconocer judicialmente la obligación otorgada, no comparecieron, y que en su virtud se procedió al embargo preventivo de sus bienes por cuenta, cargo y riesgo del acreedor instante Don Ramon Vazquez.

Resultando que por parte de este fué ratificado dicho embargo demandando primero el cumplimiento de la obligación en juicio conciliatorio, en

Alcaldía de Pinarnegrillo.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á público remate en el término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, 16 pies de la clase de encina, maderables para rayos de carros, hallados cortados en el monte de los propios de este pueblo, comun con los propios de Aldea del Rey, bajo el tipo de 16 rs. que han sido tasados por el guarda mayor del ramo de montes de este partido, todo bajo el pliego de condiciones formado al efecto y aprobado por la autoridad superior. Pinarnegrillo 27 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Ramon Escorial.

Alcaldía de Villaverde de Isscar.

Se halla vacante la plaza de guardia de los pinares de propios de este pueblo; su provisión será á los 30 días de la inserción del anuncio en el Boletín oficial, retribuida dicha plaza con la cantidad de 1000 rs. pagados trimestralmente de fondos públicos; advirtiendo que para optar a ello serán preferidos los licenciados de ejército, reuniendo las circunstancias que previene la ley. Villaverde de Isscar y Noviembre 7 de 1857.—El Alcalde, José Arranz.

ANUNCIO PARTICULAR.

LA COCINA MODERNA, segun la escuela francesa y española. Estudios prácticos sobre este arte segun los adelantos de la época.

POR M. GARCIARENA Y M. MUÑOZ, cocineros españoles.

Al público.

Con motivo de la grande acogida que obtuvo nuestra publicación apenas salió á luz la primera entrega, y el haberse agotado los ejemplares de la primera y segunda, ha sido la causa de no haber podido hacerla extensiva á las provincias, pero hoy ya hemos aumentado considerablemente la tirada en la tercera entrega, y estamos reimprimiendo la primera y segunda.

Nuestra obra abrazará las materias siguientes:

Tomo 1.º.—De dos grandes caldos. Sopas, Purés. Del arroz. De las garniciones. De los platos volantes. Salsas. Relevés. Entradas calientes. Legumbres, con una adición de minutos de diario y de lujo.

Tomo 2.º.—De los platos frios. Asados. Ensaladas. Entremeses de dulce calientes y frios. Pastelería. Confitería. Ornamentación. Helados. Licores. Conservas alimenticias. Cluyendo con un vocabulario de los términos técnicos de este arte y la lista de nuestros suscriptores.

Bases de la publicación.

Esta obra constará de dos tomos en folio de unas 500 páginas cada uno. Se publica todas las semanas por entregas de 16 páginas, de esmerada impresión y excelente papel, acompañando una magnífica lámina litografiada por los mejores artistas, y tomadas de los originales hechos al efecto para esta publicación.

Cada entrega tiene de coste 4 reales en Madrid y 5 en Provincias.

Se suscribe en Segovia, en la Impronta de D. Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.